

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO  
Panel XII**

**HILARY I. ROJAS  
LÓPEZ  
Recurrida**

v.

**MAYRA MOLINA  
RODRÍGUEZ  
Peticionaria**

**KLCE201501534**

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.:  
B2Q2014-286  
B2Q2014-287

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2016.

La señorita Mayra Medina Rodríguez (peticionaria) instó un recurso de certiorari ante este foro revisor. Nos solicita que revisemos la Orden de Protección emitida en su contra y a favor de la señorita Hilary I. Rojas López (recurrida) por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo, (TPI, foro de instancia o foro primario) el 10 de septiembre de 2015 y notificada el mismo día. La orden de protección se dictó al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999 (*Ley Contra el Acecho*).<sup>1</sup>

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

**I**

La recurrida presentó una petición de orden de protección en contra de la peticionaria en virtud de la *Ley Contra el Acecho*. El 10 de septiembre de 2015, se llevó a cabo una vista, a la cual comparecieron la

---

<sup>1</sup> 33 L.P.R.A. sec. 4013 et seq.

peticionaria, la recurrida y el señor Luis Flores Franco.<sup>2</sup> Luego de escuchar el testimonio de la recurrida, el foro de instancia emitió una Orden de Protección en contra de la peticionaria. En esta se les ordena de abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la señorita Hillary I. Rojas López. La referida orden estará vigente desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2016.

El foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

PETICIONADA ES EXNOVIA DE PAREJA DE PETICIONARIA. HUBO CASO ANTERIOR ENTRE LAS PARTES. DE PRONTO COMENZÓ A ENVIAR MENSAJES A PAREJA DE PETICIONARIA Y A ÉSTA, AMENAZÁNDOLOS E INTIMIDÁNDOLOS. EL 19 DE AGOSTO DE 2015 PETICIONADA LE DEJÓ NOTA A PETICIONARIA EN SU VEHÍCULO DICIÉNDOLE “EL JUEGO EMPEZÓ, PUTA” EL 21 DE AGOSTO DE 2015 LE ESCRIBIÓ QUE SE IBA A QUEDAR SIN CARRO. QUE SE IBA A QUEDAR SIN NOVIO. MENSAJES DEL 18/8/2015 AL 21/8/2015 “TE VAMOS A VER PIDIENDO CACAO” NO TIENE PROBLEMAS CON OTRAS PERSONAS. SIEMPRE LLEGA PETICIONADA A LOS LUGARES EN DONDE SE ENCUENTRA PETICIONARIA, MENSAJES A TRAVES DE APP.

Inconforme con el dictamen emitido, el 9 de octubre de 2015 la peticionaria presentó el recurso de certiorari que hoy atendemos. La señorita Medina Rodríguez alegó que el TPI erró en conceder la orden de protección al amparo de la *Ley Contra el Acecho* sin darse los elementos necesarios para la otorgación de la misma. Indicó que el foro primario erró en la evaluación del testimonio de la recurrida ya que no cumplía con elementos requeridos en la ley. Además argumenta que habiendo el foro primario descartado los mensajes de textos recibidos a través de una aplicación móvil para la solicitud de orden de protección bajo la *Ley 54 de Violencia Doméstica*<sup>3</sup>, erró en considerarlos para la expedición de la orden de protección bajo la *Ley Contra el Acecho*.

---

<sup>2</sup> El Sr. Flores es la actual pareja de la recurrida y el ex pareja de la peticionaria. El mismo día se llevó a cabo una vista sobre una solicitud que este hiciera de orden de protección en virtud de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, mejor conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* en contra de la parte peticionaria. El foro primario declaró no ha lugar a la petición.

<sup>3</sup> *Id.*

Habiéndose expirado el término dispuesto por la Regla 39 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrida no compareció. Este foro solicitó la grabación de los incidentes de la vista celebrada.<sup>4</sup> Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos el presente recurso.

## II

### A. Expedición de Recurso de *Certiorari*.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Para ello, entonces es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). No obstante, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que encaminen nuestra discreción. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, contiene los criterios que debemos considerar al momento de atender un recurso para que se expida auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

<sup>4</sup> Este foro escuchó los incidentes ocurridos en la vista en los casos B2OPA2015-0100 y OPA2015-039022

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis Suplido).

Sobre estos criterios de evaluación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enunciado que este foro apelativo intermedio debe evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 96-97 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001). Por tanto se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649,664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

### **B. La presunción de corrección de las determinaciones de hechos que realiza el Tribunal de Primera Instancia**

La norma general en cuanto a la apreciación de la prueba es que los tribunales apelativos le otorgan deferencia a las determinaciones de hechos que realizan los jueces de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 640-651 (1994); *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 D.P.R. 75, 79-80 (1990). El juez de instancia es quien tiene el beneficio de ver y escuchar el comportamiento, testimonio y la conducta de un testigo mientras declara. Por lo tanto, es quien está en mejor condición para aquilatar los testimonios. *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135-136 (2004); *Levy v. Aut. Edif. Públicos*, 135 D.P.R. 382, 400 (1994); *Castro v. Meléndez*, 82 D.P.R. 573, 576 (1961). La observación es el instrumento más útil para investigar la verdad. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, págs. 640-641; *Pueblo v. Falcón Negrón*, supra, págs. 79-81.

Si las determinaciones están sostenidas por la prueba que obra en el expediente, el tribunal no deberá intervenir con ellas, excepto cuando se demuestre pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co. of P.R.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009); *McConell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 750 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

Se presume que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente y corresponde al peticionario demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 367 (2005); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). Por lo tanto, la parte que impugna una decisión del juez de instancia, tiene la obligación de demostrar la incorrección de las determinaciones de hechos o la aplicación incorrecta del derecho. Quien solicita un remedio en el Tribunal de Apelaciones, tiene el peso de la prueba para demostrar que le asiste el derecho que reclama. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007).

### **C. Ley Contra el Acecho en Puerto Rico**

Según la Exposición de Motivos de la *Ley Contra el Acecho*, supra, el acecho constituye una forma de actividad criminal compuesta de una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal, sin embargo, estos actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o a su propiedad, pueden constituir un patrón de conducta ilegal. El acecho contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras.

De conformidad con lo anterior, el artículo 3 de la ley define el "acecho" como una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. El realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o miembros de su familia conlleva un "patrón de conducta persistente". A su vez, "intimidar" se refiere a toda acción o palabra que, manifestada repetidamente, infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia, pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Véase, incisos (a), (b) y (d) del artículo 3 de la *Ley Contra el Acecho*, supra.

Los artículos 5-11 establecen las disposiciones pertinentes a las órdenes de protección expedidas al amparo de la *Ley Contra el Acecho*.

Dispone que si el tribunal determina la existencia de motivos suficientes para creer que la parte solicitante ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación de tiro al blanco o ambas. Además, el tribunal podrá ordenarle que se abstenga de molestar, hostigar, perseguir, intimidar y/o de amenazar a la persona solicitante de la orden de protección, así como también a abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando, a su discreción, ello resulte necesario para prevenir que la parte peticionada de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia, entre otros aspectos. En lo pertinente, el artículo 6 de la ley, establece el procedimiento para la expedición de órdenes de protección; y el artículo 8 regula el contenido de éstas. Enfatizamos que no se requerirá y tampoco es necesario que las personas protegidas por la *Ley Contra el Acecho* presenten casos criminales para poder solicitar y expedir una orden de protección, ya que el mismo es un remedio civil.

De otra parte, el artículo 10 de la ley dispone que cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con la *Ley Contra el Acecho*, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el artículo 4 (b)(1) de dicha legislación o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas. Ahora bien, el inciso (b) del artículo 4 de la *Ley Contra el Acecho*, supra, enumera las instancias en las que se tipifica como delito grave de cuarto grado la conducta de acecho.

### III

Luego de analizar la totalidad del recurso presentado y de haber escuchado la grabación de las incidencias ocurridas en la vista y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la peticionaria no ha

rebatido la presunción de corrección que poseen las disposiciones judiciales. Además, no está presente algún criterio de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

En el caso de autos, el foro de instancia luego de escuchar los testimonios y de analizar la prueba presentada, determinó que procedía la expedición de la orden de protección solicitada por la parte recurrida, toda vez que existían elementos para expedirla. El foro primario aquilató los testimonios vertidos e hizo su apreciación de la prueba. Tanto es así, que el foro primario determinó denegar la orden de protección solicitada bajo la Ley 54, pero no así la orden de protección solicitada bajo la *Ley Contra el Acecho*. Nada se ha presentado para justificar nuestra intervención con la adjudicación de dicho foro.

No encontramos abuso de discreción ni arbitrariedad del TPI; mucho menos que dicho dictamen incumpla normas jurídicas o de debido proceso de ley. Resolvemos que la peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección emitida en la resolución recurrida. Además, no surge de la petición presentada que el foro de Instancia haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. Siendo ello así, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispuso adecuadamente de los asuntos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de certiorari solicitado por los peticionarios.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones